

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE240373 Proc #: 4395391 Fecha: 11-10-2019 Tercero: 4281518 – CAMILO SEGUNDO NEIRA TORRES

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N. 02782

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01279 DEL 31 DE MAYO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, contra la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, y con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la presunta infracción ambiental, lo cual se hizo mediante Auto 04076 del 18 de octubre del 2015. La precitada decisión fue notificada por aviso el día 08 de enero del 2016. Así mismo fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE204493 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día el 03 de julio del 2016.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente mediante Auto 03509 del 16 de octubre del 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló Pliego de Cargos a la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, según las motivaciones expuestas los siguientes cargos:





"ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la sociedad EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor RAUL GONZALEZ JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, o quien haga sus veces, a título de dolo, el siguiente cargo único conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Avenida Calle 72 No. 72A-44, de la ciudad de Bogotá, D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000"

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, en calidad de representante legal de la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, el día 16 de noviembre del 2017. Hay constancia de ejecutoria del 17 de noviembre de 2017.

DE LOS DESCARGOS

La sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, mediante radicado 2017ER240277 del 28 de noviembre de 2017, presentó dentro del término legal descargos, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro de los cuales cabe destacar para esta etapa procesal, lo peticionado en la relación probatoria que realiza, en donde solicita tener como pruebas las siguientes:

"Fotocopia del registro No. SCAAV-01037 de fecha 27 de noviembre de 2017 con el radicado 2017EE39018.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **AUTO N. 04614 del 11 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad en contra de la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación del **Concepto Técnico 8389 del 19 de septiembre del 2014**, como medio probatorio por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.





Así mismo, frente a la solicitud de pruebas de la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, se dispuso:

- "(...) ARTICULO SEGUNDO. Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas:
- 1.- Fotocopia del registro No. SCAAV-01037 de fecha 27 de noviembre de 2017 con el radicado 2017EE39018.
- 2.- Registro fotográfico del elemento publicitario (...)"

La sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, no presentó recurso contra el auto que decreta la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

No obstante, mediante radicado 2018ER309245 del 27 de diciembre de 2018, la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, presentó un escrito aclarando una consignación realizada para el trámite de registro ante esta Autoridad Ambiental de publicidad exterior visual, el cual no representa recurso contra el auto que decreta la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Lo anterior, al considerar este Despacho, y como se expuso anteriormente, que la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, no aportó y/o solicitó práctica de las pruebas que estimara pertinentes en el escrito de descargos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, por infringir la normatividad ambiental.

Que la citada resolución resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar responsable a la sociedad EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.592-3, del cargo único formulado mediante el Auto No. 03509 del 16 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.592-3, en calidad de propietario de los elementos publicitarios encontrados en el inmueble ubicado en la avenida calle 72 No. 72ª-44 de Bogotá D.C., la SANCIÓN de MULTA por valor de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 63'938.836), como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos formulados en el Auto No. 03509 del 16 de octubre de 2017. (...)"

Que, **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019**, fue notificada personalmente el 20 de junio de 2019.

Que, la mencionada Resolución, en su artículo noveno dispuso que la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3 contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, para interponer recurso de reposición, con observancia de lo establecido en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

En ese orden, la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, mediante radicado 2019ER152317 del 08 de julio de 2019 interpuso en término recurso de reposición contra la **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019**.

I. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los





actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, La facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 "Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones" en su artículo primero delega en la Dirección de Control Ambiental:

"(...)

2. expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(…)

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

(…)."

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, en su artículo primero la función de resolver los recursos presentados contra los actos administrativos *ambientales de carácter sancionatorio*.

Que, con base en las Resoluciones mencionadas en el ítem anterior, el Director de Control Ambiental en cumplimento de la delegación mencionada decide de fondo los





procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos, y, no tiene superior jerárquico que tenga la competencia para resolver apelaciones.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Que, sumado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 75 y 77 señala:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

(...)."





Que mediante radicado 2019ER152317 del 08 de julio de 2019, la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019**, estando dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el cumplimiento de los requisitos señalados. En este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables, entre otros.

III. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Que la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, argumentó como fundamento en su escrito de impugnación contra de la **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019,** lo siguiente:

"(...)

- 1. Revocar íntegramente la Resolución 01279 de 31 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso sancionatorio adelantado bajo el expediente SDA-08- 2014-4887, adelantado en contra de mi mandante EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA, por las razones que se expondrán en los fundamentos fácticos y jurídicos del presente escrito.
- 2. Resolver Recurso de Reposición interpuesto en tiempo mediante radicado 2018ER309245 de fecha 27 de diciembre de 2018, en contra del Auto 04614 de 2018, el cual fue notificado personalmente el 19 de diciembre de 2018, en el que reiteramos se tengan en cuenta los elementos de prueba aportados mediante escrito de descargos con radicado 2017ER240277: 1. Formulario de solicitud de Registro Único para Elementos de Publicidad Exterior Visual-RUEPEV, 2. Formulario de | Registro Elementos Publicidad Exterior Visual, 3. Recibo No. 909719 de 01/12/2014 y 4. 3348810 de 15 /06/ 2016; teniendo en cuenta que respecto a estos no hubo pronunciamiento alguno por parte de la SDA mediante el auto por el cual se decretó la práctica de pruebas.
- 3. Evaluar los elementos probatorios aportados mediante escrito de descargos con radicado 2017ER240277, estos son: 1. Formulario de solicitud de Registro Único para Elementos de Publicidad Exterior Visual-RUEPEV, 2. Formulario de Registro Elementos Publicidad Exterior Visual, 3. Recibo No. 909719 de 01/12/2014 y 4. 3348810 de 15/06/2016; teniendo en cuenta que de estos no hubo pronunciamiento alguno por parte de la SDA mediante el Auto 4614 de 11 de septiembre de 2018, por el cual se decretó la práctica de pruebas.
- 4. En caso de no acoger las anteriores pretensiones, se solicita reponer la Resolución 01279 de 31 de mayo de 2019, en el sentido de modificar el artículo segundo que ordena imponer a la sociedad El Surtidor de Pinturas Limitada, la sanción de multa por valor de Sesenta y Tres Millones Novecientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos (\$63.938.836), de conformidad





con lo expuesto en el literal B. De la tasación de la multa, del numeral III. Fundamentos fácticos, jurídicos y técnicos, del presente escrito."

Se procederá a realizar el análisis de los argumentos presentados por la impugnante, respecto de los puntos de debate y bajo la temática presentada en el recurso, de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En principio debe indicar esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que ha sido protegido dentro de la actuación administrativa que ocupa la atención, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, que le asiste a la hoy recurrente dentro del trámite respectivo acorde con lo plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; pues está acreditado, dentro del expediente administrativo correspondiente, que se le permitió a la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, conocer y hacer uso de las garantías procesales y constitucionales, las cuales se cumplieron a cabalidad en el desarrollo de este proceso sancionatorio en materia ambiental, se observa claramente que hizo efectivo su derecho a la defensa, a través de los descargos, y recursos presentados, tuvo la oportunidad para presentar pruebas, y controvertir las que se allegaron en su contra, e inclusive reposan en la foliatura varios derechos de petición y diferentes salidas procesales que fueron objeto de decisión en la respectiva etapa.

Por lo anterior, no son de recibo las afirmaciones realizadas por el recurrente en el sentido que, esta autoridad ambiental, no realizó pronunciamiento de los documentos que se querían hacer valer como pruebas por parte de la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, pues el Auto 04614 del 11 de septiembre de 2018 - "Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones" - contiene la siguiente argumentación:

- "... Debe indicarse frente a las pruebas que aporta la sociedad EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.592-3, y la que solicita ser tenida en cuenta para finalizar el proceso, que frente a:
- 1.1. Fotocopia del registro No. SCAAV-01037 de fecha 27 de noviembre de 2017 con el radicado 2017EE39018.

Pese a que la prueba es conducente, se torna impertinente, toda vez que este medio de prueba tiende a demostrar lo que no está en debate; pues si bien la sociedad EL SUTIDOR





DE PINTURAS LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.592-3, realizó la solicitud de registro y obtuvo el mismo, lo hizo en fecha posterior al requerimiento y su respectivo seguimiento, es decir posterior al 23 de abril de 2014, fechas para las cuales no contaba con registro vigente ante esta Secretaría.

En consecuencia, resulta inútil esta solicitud de prueba del aludido documento, por no contener la idoneidad lo que se quiere dentro del presente trámite y, por lo tanto, tenerlo en cuenta resulta innecesario

1.2. Registro fotográfico del elemento publicitario

Si bien es cierto en principio sería una solicitud probatoria conducente, es decir, es un medio de prueba legalmente establecido y allegado oportunamente, se tiene que ella no prueba la inexistencia de los hechos investigados. Para el caso que nos compete, es irrelevante su práctica si se tiene en cuenta que, el cargo único consiste en haber instalado Publicidad Exterior Visual sin contar con Registro Vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Es impertinente, toda vez que la práctica de la misma tiende a demostrar lo que no está en debate.

Lo anterior, en razón a que dicho soporte tiende a establecer que el aviso estaba acorde con las características determinadas en el Decreto 959 del 2000, más no que contaba a la fecha del requerimiento y su respectivo seguimiento con Registro Vigente ante esta Entidad.

En consecuencia, resulta inútil ya que no sirve para desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia constatados en el Acta de Requerimiento No. 13-473 del 15 de mayo del 2013 y en el Acta de Seguimiento No. 13-518 14 de junio del 2013; por lo tanto, su práctica resulta innecesaria..."

Así mismo, frente a la solicitud con radicado 2018ER309245 de fecha 27 de diciembre de 2018, esta Secretaría se pronunció en la **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019**, advirtiendo lo siguiente:

"...No obstante, mediante radicado 2018ER309245 del 27 de diciembre de 2018, la sociedad EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor RAUL GONZALEZ JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, presentó un escrito aclarando una consignación realizada para el trámite de registro ante esta Autoridad Ambiental de publicidad exterior





visual, el cual no representa recurso contra el auto que decreta la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental..."

Por lo tanto, se desestimará estos argumentos presentados por la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3 contra la **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019.**

Ahora bien, frente a los argumentos técnicos presentados por el recurrente, se establece lo siguiente:

"B. DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

Observaciones y solicitudes a la tasación de multa, informe técnico 00809 del 29/05/2019.

- Factor de Temporalidad: Observaciones.

(...) "En el marco del hecho ilícito de no contar con el registro PEV, se debe tener en la cuenta lo expuesto en el literal A del presente capitulo, en el que se señala la existencia de material probatorio que evidencia que la gestión del tramite de registro de PEV inició desde el 01 de diciembre de 2014. Como se estableció anteriormente, la sociedad inició su gestión con el pago del registro PEV, documentado en los escritos de defensa (radicado 2017ER240277) y el soporte de recibo de Tesorería Distrital de fecha 01/12/2014, de acuerdo con las instrucciones dadas en la ventanilla de la SDA, por tanto, este lapso no debe tomarse como tiempo de infracción ambiental dado que la dilación en la obtención del acto administrativo de registro PEV obedeció a fallas de procedimiento inducidas por la SDA.

De igual manera, debe tomarse en consideración lo expuesto en el literal A del presente escrito, en el que se establece la negligencia de la SDA en la ejecución de las medidas de desmonte del aviso en la temporalidad estipulada por la misma autoridad. Esto argumentos en conjunto muestran que la temporalidad de la infracción por parte de la sociedad no obedece a un dolo de la misma, sino a fallas inducidas y de tipo administrativo que son ajenas al control del usuario. (...)"

Analizando el recurso de reposición y tomado como referencia a las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2014-4887, y en especial las evidencias sustentadas en el concepto técnico 08389 del 19 de septiembre de 2014, se puede determinar que incumple en los siguientes hechos:





(...)"

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	EL SURTIDOR DE PINTURAS PINTA BIEN
c. No. DE ELEMENTOS	UNO (1)
d. ÁREA DEL ELEMENTO	SIN DEFINIR
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	AVENIDA CALLE 72 No. 72 A 44
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO
h. BARRIO	SANTA MARIA
i. LOCALIDAD	ENGATIVA
j. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	14-1486 DEL 23/04/2014
k. No. DE ACTA DE SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA	14-1171 DEL 11/06/2014

- 4. VALORACIÓN TÉCNICA: A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determinó que el elemento tipo comercial ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A 44, incumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:
 - El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30, Decreto 959/00).

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la infracción es detectada el día 23 de abril de 2014, fecha del acta de visita.

EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA, presenta como prueba el radicado 2017ER240277 del 28 de noviembre de 2017, en donde consigna que está dando cumplimiento a lo requerido en referente al trámite de solicitud de registro de publicidad exterior.





En el análisis a la normatividad ambiental, y en especial al Capítulo II, artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, determina lo siguiente:

(...)" CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)" Negrilla fuera de texto.

Una vez analizada la Resolución en mención, y realizada la consulta en la base de información de esta Secretaría (FOREST), se evidencia que la Sociedad EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA, mediante el radicado 2017EE239018 del 27 de noviembre de 2017, se les otorga el Registro de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso en Fachada, fecha posterior a la visita realizada por esta Secretaría.

Por lo anterior, se mantiene el factor de temporalidad conforme a lo que está establecido en el numeral 4.2 del informe de criterios No. 00809 del 29 de mayo de 2019.

(...)"

4.2. TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

BOGOTÁ MEJOR



Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d\right) + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Fecha inicial: 23 de abril de 2014, fecha en la cual se cumple la vista técnica, en donde se les realiza un requerimiento por las infracciones ambientales.

Fecha final: 27 de noviembre de 2017; ya que una vez realizada la consulta en el sistema de información de la Secretaría se evidencia que la sociedad EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA, ya obtuvo el Registro de publicidad exterior visual (SCAAV-01037).

Por lo anterior se configura una temporalidad de 1314 días.

 $\propto = 4$

(...)"

i: GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO

Observaciones

(...)" El escenario de riesgo expuesto en la tabla 3 del informe debe modificarse junto con la valoración consecuente del mismo, esto por cuanto se establece un incumplimiento que no es el que presenta el usuario. Lo anterior dado que el elemento de publicidad exterior cumple con las dimensiones establecidas en el artículo 3 del acuerdo 12 de 2000, la valoración de la infracción no es medible como afectación ambiental, cuya prueba es que el mismo aviso en cuestión, no relaciona incumplimientos con el paisaje desde las actas de requerimiento y seguimiento expedidas por la SDA desde 2014 y, adicionalmente, el mismo elemento PEV cuenta con registro No. SCAAV-01037, con radicado 2017EE239018, en donde se conceptúa de manera explícita por parte de SDA el mencionado cumplimiento a la norma. Por cuanto el escenario de riesgo no es una afectación al paisaje, es una falla administrativa.





Dado que la infracción es de tipo administrativo, y que de acuerdo con los documentos técnicos expedidos por la SDA (actas de visita, requerimiento e informes técnicos) el escenario de riesgo no presenta agentes de peligro, así como no cuenta con potenciales afectaciones asociadas. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Norma Ambiental, adoptada por el artículo 12 de la resolución 2086 de 2010 como guía para la imposición de multas.

Analizado el recurso de reposición interpuesto por el usuario, y tomando como referencia las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2014-4887, y en especial las evidencias sustentadas en el concepto técnico No 08389 de 19 de septiembre 2014, en donde se puede determinar que EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA, incumple con la normatividad ambiental, como se mencionó anteriormente, la SDA realizó posteriores visitas en el cual se demostró su continuó incumpliendo.

Por otra parte, la evaluación de la posible afectación que se describe en la tabla 3 del informe de criterios No 00809 del 29 de mayo de 2019, está basado en la evaluación de riesgo a la unidad de paisaje, así:

Informe Técnico de Criterios No 00809 del 29 de mayo de 2019.

Identificación de agentes de peligro: Publicidad Exterior Visual

Tabla 1. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio perceptible	Unidades de Paisaje

Tabla 2. Matriz de identificación de posibles afectaciones

Activided aug genera efectoriés	Bienes de protección			
Actividad que genera afectación	Unidades de paisaje			
Instalar aviso en la fachada sin contar con Registro publicidad exterior visual.	X			

Tabla 3. Evaluación de la posible afectación





BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	La contaminación visual se refiere al abuso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética, la imagen del paisaje tanto rural
	como urbano, y que generan, a menudo, una sobre estimulación visual agresiva, invasiva que además es simultánea
Unidades del paisaje	El uso indiscriminado de publicidad exterior puede llegar a ser un elemento perturbador del espacio público, accidentes de tránsito, obstaculización, deformación del ambiente son el resultado del uso indiscriminado de elementos, afectando el campo visual deteriorando la calidad de vida y ocasionando el menoscabo del estado de bienestar.
	Entre otros efectos negativos, se puede mencionar el deterioro en la calidad de vida humana que se manifiesta en desarraigo, stress, daños psicológicos y paisajísticos ¹ 1 Alberto Pinzón Bohórquez, J.G (2014) afectación del paisaje urbano por contaminación visual en el municipio de Chía, Corporación Universidad Libre.

Impactos Ambientales con la Instalación de Publicidad Exterior Visual.

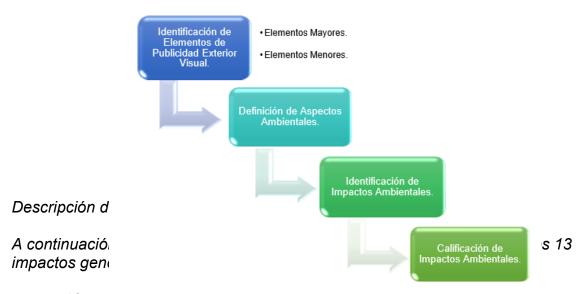
El análisis del ambiente en el escenario actual, con la instalación de Publicidad Exterior Visual, considera el estado actual de los medios abiótico, biótico, socioeconómico y cultural desde la perspectiva del desarrollo distrital, la dinámica económica, la preservación y manejo de los recursos naturales y las consecuencias que trae consigo la instalación de Publicidad Exterior Visual en la ciudad y la calidad de vida de los ciudadanos.

La determinación de la afectación relacionada con la instalación de publicidad en Bogotá, D.C, permitió establecer el estado actual de los diferentes componentes del ambiente en el área de estudio, basándose en información secundaria disponible en la Normatividad Legal Vigente frente al tema de Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital.

Figura 1. Proceso metodológico para la Evaluación de Impacto Ambiental de Publicidad Exterior Visual.







- Afectación del Uso del Suelo.
- Alteración Paisajística.
- Alteración en las características físicas, químicas y/o biológicas de las aguas superficiales.
- Aumento de la Contaminación Visual.
- Alta Generación de Residuos Sólidos.
- Alteración de la Estructura y Composición Florística.
- Afectación de la Salud Pública.
- Invasión al Espacio Público.
- Cambio en la calidad del Inmobiliario Urbano.
- Aumento en la Oferta, Demanda y Nivel de Ingresos.
- Aumento de Mano de Obra.
- Promoción de eventos culturales, artísticos, civiles, institucionales y deportivos.
- Daño y/o afectación del Patrimonio Histórico y cultural.
 - 2. Secretaría distrital de ambiente, subdirección de calidad del aire, auditiva y visual, Definición de índices de carga del paisaje y criterios de medición de impacto ambiental a elementos de publicidad exterior visual en el distrito capital. Bogotá 2016

A continuación, se procede a calificar la matriz de importancia de afectación, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto por la Persistencia.

Persistencia (PE): "Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción"





Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

3

Teniendo en cuenta que de haber ocurrido una afectación esta se mantendría mientras la publicidad estuviera instalada, y ya que se considera una conducta continua con un tiempo de 1314 días. se le asigna una ponderación de 3.

Teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, y en especial la matriz de importancia de afectación, en el ítem de persistencia, y analizando la ponderación por la cual fue evaluada en el informe técnico de criterios No 00809 de 2019; a la sociedad EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA, se resalta que esta evaluación es coherente con las evidencias sustentadas en este informe técnico, teniendo en cuenta que de haber ocurrido un riesgo afectación paisajística esta se mantendría mientras la publicidad estuviera instalada.

El no contar con el registro de publicidad exterior visual, representa un RIESGO de afectación al recurso paisajístico, ya que no permite a la Autoridad Ambiental ejercer su función de control, seguimiento y vigilancia sobre el cumplimiento normativo. En especial al Capítulo II, artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en el cual expresa que; **No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.**

Entonces, como se reitera, no existen circunstancias de atenuación de la sanción impuesta, pues como se expuso, no es la solicitud de registro lo que se requiere para configurar estas circunstancias, es el registro como tal expedido por esta Secretaría, en concordancia con el Capítulo II, artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y no se procederá a modificar el valor de la sanción impuesta por la **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019.**

De esta manera, esta Dirección procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019 "Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras





determinaciones", conforme a la solicitud interpuesta mediante radicado 2019ER152317 del 08 de julio de 2019, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en consecuencia a lo resuelto en el artículo precedente, lo dispuesto en la Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019 "Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones", en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, en la avenida calle 72 No. 72ª-44, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2019





CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:							
HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0718 DE FECHA 2019 FECHA EJECUCION:	18/09/2019
HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0718 DE FECHA 2019 EJECUCION:	17/09/2019
Revisó:						00177470	
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- FECHA 20190014 DE EJECUCION:	08/10/2019
Aprobó: Firmó:						2010	
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	11/10/2019

Expediente: - SDA-08-2014-4887

